En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> y Otra s/ Daños y Perjuicios (Expte 148 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 21/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones**,** en fecha 13/04/2026 se dictó sentencia definitiva. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la parte demandada el 20/04/2026 (ID 2314867), el cual fue concedido libremente mediante providencia de fecha 23/04/2026. En sustento de su impugnación presentó la correspondiente expresión de agravios el 02/06/2026 (ID 2380456), cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 09/06/2026 (ID 2391528).

En igual sentido, la citada en garantía dedujo recurso de apelación el 22/04/2026 (ID 2319499), concedido libremente por resolución de fecha 23/04/2026. La fundamentación recursiva fue presentada el 03/06/2026 (ID 2381868). Corrido el traslado de ley, las restantes partes omitieron ejercer su derecho de responder.

Documento anonimizado por AymurAI

II.- La sentencia de grado. Mediante la sentencia recurrida, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER> contra <PER_2> , <PER_3> y <TEXTO_ANONIMIZAR> ., condenando a los demandados y a la citada en garantía, esta última dentro del límite de cobertura, al pago de los daños materiales y de la privación de uso derivados del accidente de tránsito objeto de autos, difiriendo la determinación de su cuantía para la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses y la capitalización allí establecidos. Asimismo, impuso las costas en la misma proporción de la responsabilidad atribuida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, encuadró la controversia en el régimen de responsabilidad objetiva derivado del riesgo o vicio de las cosas previsto en el CCCN. Tuvo por acreditada la ocurrencia del siniestro y la intervención de los vehículos involucrados y concluyó que la prueba producida no permitía determinar cuál de los conductores había atravesado la intersección con la señal lumínica habilitante. En ese contexto, ponderó, además, el carácter de embistente del actor y la ubicación de los daños de los rodados, sobre la base de tales circunstancias, atribuyó la responsabilidad por la producción del accidente en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno de los conductores.

III.- Los agravios de la parte demandada y la citada en garantía. En el *primer agravio*, la parte demandada cuestiona la aplicación que la magistrada efectuó de las reglas relativas a la carga de la prueba. Sostiene que el actor no acreditó haber atravesado la intersección con luz semafórica habilitante ni que el demandado hubiera infringido la señal de tránsito. En ese contexto, afirma haber demostrado la configuración del hecho de

Documento anonimizado por AymurAI

damnificado como causal eximente de responsabilidad, por lo que considera improcedente la atribución de un cincuenta por ciento (50%) de responsabilidad a su parte.

En el *segundo agravio*, objeta la valoración de la prueba pericial accidentológica. Al respecto, sostiene que la magistrada prescindió de ponderar circunstancias que estima relevantes para la reconstrucción de la mecánica del accidente, en particular, que el demandado habría ingresado primero a la encrucijada y que el actor revistió el carácter de embistente.

Finalmente, en el *tercer agravio*, cuestiona que la magistrada no hubiera aplicado las reglas de prioridad de paso y las presunciones previstas en los arts. 41 y 64 de la Ley 24.449. Afirma que el demandado circulaba por la derecha y que dicha circunstancia, conjuntamente con los restantes elementos que invoca, imponía atribuir al actor la responsabilidad exclusiva en la producción del siniestro. En función de ello, solicita la revocación de la sentencia y el consecuente rechazo íntegro de la demanda.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y

Documento anonimizado por AymurAI

razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit*, pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Documento anonimizado por AymurAI

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada y citada en garantía.

VI.1.- Aclaración preliminar. Como cuestión preliminar, corresponde señalar que los recursos interpuestos por la parte demandada y la citada en garantía presentan una sustancial coincidencia en los cuestionamientos que formulan. En ambos casos, las críticas se concentran en la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia, la valoración de la prueba producida y la aplicación de las reglas de circulación que estiman pertinentes al caso. En consecuencia, los agravios serán examinados conjuntamente en aquellos aspectos comunes, sin perjuicio de abordar en forma diferenciada las cuestiones que así lo requieran.

VI.2.- La atribución de responsabilidad. En el primer agravio, tanto la parte demandada como la citada en garantía cuestionan la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de grado. En esencia, sostienen

Documento anonimizado por AymurAI

que el actor no logró acreditar que hubiera atravesado la intersección con luz semafórica habilitante ni la relación causal invocada en su demanda. Añaden que, por el contrario, la prueba producida acredita que la conducta del propio actor configuró el hecho del damnificado con aptitud para interrumpir el nexo causal, razón por la cual consideran que la responsabilidad por la producción del accidente debió atribuirse íntegramente a la parte actora.

Así delimitada la cuestión, corresponde determinar si las recurrentes lograron acreditar el hecho del damnificado que invocan como causal eximente de responsabilidad.

Como punto de partida, cabe recordar que, si bien el art. 381 del CPCC establece, como principio general, que incumbe la carga de la prueba a quien afirma un hecho controvertido, dicha regla debe armonizarse con las disposiciones específicas que el CCCN prevé para el régimen de responsabilidad civil.

En materia de accidentes de tránsito, el art. 1769 del CCCN remite expresamente a las reglas generales de la responsabilidad civil, razón por la cual el caso debe resolverse conforme al régimen de responsabilidad objetiva previsto en los arts. 1757 y 1758 del mismo cuerpo legal (conf. Jalil, Julián Emil, Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios, T. I, Hammurabi, 2020, p. 487).

En este marco normativo, la carga de acreditar los presupuestos de la responsabilidad y las circunstancias eximentes se rige por lo dispuesto en los arts. 1734 a 1736 del Código Civil y Comercial. Específicamente, el art. 1736 impone a quien invoca una causa ajena la carga de demostrar su efectiva configuración.

En el caso, la producción del daño y la intervención activa de ambos vehículos en el siniestro constituyen extremos no controvertidos, suficientes

Documento anonimizado por AymurAI

para subsumir la controversia en el régimen de responsabilidad objetiva antes referido.

Desde esa perspectiva, el debate recursivo ya no radica en establecer si el actor acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, sino en determinar si las recurrentes demostraron el hecho del damnificado que invocan como causal eximente de responsabilidad.

La razón de ello radica en la propia estructura del régimen de responsabilidad objetiva, en el cual la atribución de responsabilidad se estructura con abstracción de la culpa del agente (art. 1722 del CCCN), o, dicho de otro modo, "no se juzga e accionar volitivo del agente, pues el fundamento de la responsabilidad reposa en otro campo" (JALIL, Julián. Accidentes de tránsito. Ed. La Ley. 2025. T.I, p. 72), desplazándose el objeto del debate hacia la acreditación de la causa ajena, cuya prueba corresponde a quien la invoca (arts. 1722 y 1736 del CCCN).

En ese contexto, la sola alegación de que el actor atravesó la intersección contrariando la señal lumínica no desplaza la carga de acreditar ese extremo, que continúa pesando sobre quien lo invoca como hecho del damnificado (Arts. 1729 y 1736 del CCCN).

De ello se sigue que la circunstancia de que no haya sido posible determinar cuál de los conductores atravesó la intersección contrariando la señal lumínica no constituye, por sí sola, prueba suficiente de la eximente invocada. Antes bien, esa incertidumbre probatoria impide tener por acreditada la reconstrucción fáctica postulada por las recurrentes, sin que resulte jurídicamente admisible convertir la ausencia de prueba sobre ese extremo en demostración de la responsabilidad exclusiva que atribuyen al actor.

En ese marco, la magistrada de grado razonó que la imposibilidad de establecer cuál de los conductores desatendió la señal lumínica impedía

Documento anonimizado por AymurAI

atribuir responsabilidad exclusiva a cualquiera de ellos. Sobre esa base, y ponderando además el deber de conducir en todo momento con el dominio efectivo del vehículo previsto en el art. 50 de la Ley 24.449, concluyó que ambos conductores habían concurrido causalmente a la producción del siniestro, distribuyendo la responsabilidad en partes iguales.

Tales fundamentos no han sido eficazmente desvirtuados por las recurrentes. En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

Definido el régimen jurídico aplicable y descartada la procedencia de la crítica formulada en ese aspecto, corresponde examinar si los elementos probatorios invocados por las recurrentes poseen entidad suficiente para acreditar el hecho del damnificado que invocan como causa ajena eximente de responsabilidad.

VI.3.- La valoración de la prueba. En el segundo agravio, tanto la parte demandada como la citada en garantía cuestionan la valoración de la prueba efectuada por la magistrada de grado. En esencia, sostienen que la sentencia omitió ponderar circunstancias que consideran relevantes para reconstruir la mecánica del accidente, en particular, que el demandado habría ingresado primero a la encrucijada y que el actor revistió el carácter de embistente. Sobre esa base, afirman que correspondía atribuir la responsabilidad exclusiva por la producción del siniestro a la parte actora.

Como punto de partida, corresponde recordar que el código de rito impone al judicante valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sistema que le confiere la facultad de apreciar los distintos elementos de convicción de acuerdo con las circunstancias de la causa. (art. 390 del CPCC).

En la misma línea, esta Cámara ha sostenido reiteradamente que el material probatorio debe apreciarse en su conjunto, mediante la concordancia o

Documento anonimizado por AymurAI

discordancia que ofrezcan los distintos elementos incorporados al proceso, pues es de esa valoración integral de donde el juzgador obtiene la convicción acerca de la verdad de los hechos debatidos (CAPM, "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte. N.° 55/2017, Sent. del 25/07/2017, Reg. N.° 53/17 SDL).

Este criterio encuentra sustento en la doctrina, que concibe a la sana crítica como un método de valoración fundado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, imponiendo que las conclusiones judiciales respondan a una justificación racional (Taruffo, M., *Hacia la decisión justa*, Zela, 2020, p. 196).

Bajo tales premisas, corresponde examinar si el razonamiento probatorio desarrollado en la sentencia encuentra adecuado sustento en las constancias de la causa.

Es cierto que la pericia accidentológica atribuyó al actor el carácter de vehículo embistente y concluyó que, conforme a la ubicación de los daños, el rodado conducido por el demandado habría ingresado previamente a la intersección. Sin embargo, la cuestión decisiva no consiste en establecer esas circunstancias, sino en determinar si tales datos permiten atribuir, con el grado de certeza exigible, la inobservancia de la señal lumínica exclusivamente al actor. Es precisamente sobre ese extremo donde la prueba producida no alcanza a despejar la incertidumbre.

Sin embargo, la conclusión que las recurrentes pretenden extraer de esos elementos prescinde de otro dato igualmente relevante que surge de las constancias de la causa. El testigo <PER_4> declaró que el vehículo en el que se desplazaba —ubicado inmediatamente por delante del actor— atravesó la intersección con luz verde, aunque aclaró que no podía afirmar si el demandado hizo lo propio con luz roja.

Documento anonimizado por AymurAI

Ciertamente, esa declaración no constituye prueba directa de que el actor también hubiera iniciado el cruce con señal lumínica habilitante. No obstante, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, aporta un dato objetivo compatible con esa hipótesis, pues describe la secuencia inmediata de circulación que precedió al impacto.

Por ello, aunque ese testimonio no basta, por sí solo, para tener por acreditado que el actor atravesó la intersección con luz verde, tampoco autoriza a descartar esa posibilidad. Antes bien, incorpora un elemento que necesariamente debe integrarse al examen conjunto del restante material probatorio.

Desde esa perspectiva, la ubicación de los daños, el carácter de embistente del actor y el eventual ingreso previo del demandado a la intersección no poseen, por sí solos, la eficacia demostrativa que las recurrentes les atribuyen. Tales elementos permiten reconstruir parcialmente la mecánica del impacto, pero no autorizan a concluir que el actor hubiera atravesado la intersección contrariando la señal lumínica ni, por ende, que su conducta hubiera constituido la causa exclusiva del accidente.

En definitiva, las recurrentes no logran demostrar que la magistrada hubiera efectuado una valoración irrazonable del material probatorio, sino que proponen una inferencia distinta a partir de algunos de los elementos de convicción, prescindiendo de los restantes.

En esas condiciones, el agravio se sustenta en una lectura parcial del conjunto probatorio, cuando las reglas de la sana crítica exigen apreciarlo de manera integral. Por ello, las recurrentes no logran demostrar que la magistrada se hubiera apartado del método de valoración impuesto por el art. 390 del CPCC, sino únicamente expresar su discrepancia con la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

VI.4. La prioridad de paso. En el tercer agravio, tanto la parte demandada como la citada en garantía cuestionan que la magistrada de grado no hubiera aplicado las reglas de prioridad de paso y las presunciones previstas en los arts. 41 y 64 de la Ley 24.449. Sostienen que el demandado circulaba por la derecha y que dicha circunstancia, conjuntamente con el ingreso previo a la encrucijada y el carácter de embistente del actor, imponía atribuir a este último la responsabilidad exclusiva por la producción del accidente.

Así delimitada la cuestión, corresponde examinar el alcance que, en función del contexto fáctico acreditado en la causa, cabe reconocer a las reglas de prioridad de paso invocadas por las recurrentes y establecer si su aplicación, a la luz de las constancias incorporadas al proceso, conduce a la solución que postulan.

En relación con la queja referida a la prioridad de paso, corresponde señalar, en primer término, que son las propias recurrentes quienes invocan en sustento de su postura el precedente de esta Cámara registrado bajo Sentencia N.° 74/2025. Sin embargo, una atenta lectura de dicho pronunciamiento permite advertir que allí se reconoció expresamente que la regla prevista en el art. 41 de la Ley 24.449 no reviste carácter absoluto, al señalar que su aplicación puede ceder "ya sea por la producción de alguno de los eventos que excepcionan la regla, ya sea por las circunstancias particulares del caso".

Precisamente, esas circunstancias particulares concurren en el presente caso. Ello, en razón de que se encuentra acreditado que la circulación en la intersección donde ocurrió el siniestro estaba regulada por un semáforo en funcionamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Dicha circunstancia adquiere especial relevancia jurídica, pues la propia Ley 24.449 dispone que, en las vías reguladas por semáforos, no rigen las reglas generales sobre prioridad de paso (arts. 41, inc. 1, y 44, inc. c). En consecuencia, la controversia debe resolverse conforme al régimen específico aplicable a tales supuestos, y no con base en aquellas reglas generales.

En tal sentido, el testigo <PER_4> declaró que en dicho cruce existía un semáforo y que el vehículo en el que se desplazaba —ubicado por delante del actor— *atravesó la intersección con luz verde*, aunque aclaró que *no podía afirmar si el demandado lo hizo con luz roja*.

En igual sentido declaró el testigo <PER_5> , acompañante del actor al momento del siniestro. Manifestó que, mientras atravesaban la intersección, un vehículo que circulaba por <DIRECCION_1> se interpuso en su trayectoria, provocando la colisión. Agregó *que los vehículos que circulaban detrás del demandado permanecían detenidos aguardando la habilitación del semáforo*. Si bien esa declaración no constituye prueba concluyente del cruce con luz roja, sí aporta un nuevo indicio que, valorado en conjunto con las restantes constancias de la causa, fortalece esa hipótesis.

Es cierto que esas declaraciones, por sí solas, no permiten establecer cuál de los conductores atravesó la intersección con luz habilitante y cuál lo hizo contrariando la señal lumínica. Sin embargo, sí constituyen elementos de convicción relevante que, apreciado conjuntamente con las restantes constancias incorporadas al proceso, confirma la existencia y el funcionamiento del sistema semafórico al momento del accidente (Cfme art. 390 del CPCC).

En estos términos, se descarta la aplicación de las presunciones del art. 64 de la ley 24.449 en el sentido aducido por las apelantes.

Documento anonimizado por AymurAI

Bajo tales premisas, no resulta jurídicamente posible resolver el caso mediante la aplicación aislada de la regla de prioridad de paso, prescindiendo del régimen de circulación impuesto por la señalización existente en la encrucijada. En consecuencia, la sola circunstancia de que el demandado circulara por la derecha no autoriza, por sí sola, a desplazar dicho régimen ni a fundar exclusivamente en ella la atribución de responsabilidad pretendida por las recurrentes. Antes bien, esa regla debe ser interpretada y aplicada a la luz del contexto fáctico acreditado en la causa y en armonía con las restantes constancias incorporadas al proceso.

En definitiva, tanto la valoración conjunta de la prueba producida como la correcta interpretación de las reglas de tránsito conducen a confirmar la atribución concurrente de responsabilidad establecida en la sentencia recurrida. En consecuencia, los agravios examinados no logran demostrar el desacierto del razonamiento desarrollado por la magistrada de grado.

VII.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar los recursos incoados por la parte demandada y la citada en garantía, y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, salaE, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones

Documento anonimizado por AymurAI

en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas de esta instancia a la demandada y a la citada en garantía, en su condición de apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la demandada y Citada en garantía al letrado patrocinante de la parte actora, <PER_6> , en el 30%, y al letrado apoderado del Sr. <PER_7> , en el 25%, y los letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía, <PER_8> y <PER_9> , en el 25 %, en conjunto, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

Documento anonimizado por AymurAI

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI" **(El tratamiento de los agravios de la parte demandada y citada en garantía)**, en el Punto "VI.2" **(La atribución de responsabilidad)**, en el Punto "VI.3" **(La valoración de la prueba)**, en el Punto "VI.4" **(La prioridad de paso)**, en el Punto "VII" **(Conclusión)**, en el Punto "VIII" **(La**

Documento anonimizado por AymurAI

imposición de costas en la alzada) y en el Punto "IX" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por las partes demandada y citada en garantía y; **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía a las apelantes vencidas (Conf. arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la por la demandada y citada en garantía al letrado patrocinante de la parte actora, <PER_6>, en el 30%, y al letrado apoderado del Sr. <PER>, el <PER> <PER>, en el 25%, y los letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía, <PER_8> y <PER_9>, en el 25 %, en conjunto, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGÍSTRESE NOTIFÍQUESE y oportunamente DEVUÉLVASE.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a las apelantes que resultan vencidas en el recurso que les ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <PER_6>, letrado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por la primera instancia, al Dr. <PER_7>, letrado apoderado del demandado <PER>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y a los Dres. <PER_8> y <PER_9>, en conjunto y proporción de ley, letrados de la citada en garantía, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por las partes demandada y citada en garantía y; **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía a las apelantes vencidas (Conf. arts. 69 del CPCC).

3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la por la demandada y citada en garantía al letrado patrocinante de la parte actora, <PER_6> , en el 30%, y al letrado apoderado del Sr. <PER> , el <PER> <PER> , en el 25%, y los letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía, <PER_8> y <PER_9> , en el 25 %, en conjunto, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGÍSTRESE NOTIFÍQUESE y oportunamente DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI